



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
32

ASUNTO CON CARÁCTER DE ACUERDO

RELATIVA: A cual formulan Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión a fin de reformar el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la regulación del uso de la moneda extranjera.

PRESENTADA POR: Diputados Alejandro Gloria González y
Hever Quezada Flores. (PVEM)

LEÍDA POR: Diputado Alejandro Gloria González (PVEM)

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Economía, Turismo y Servicios.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de octubre del 2016

FECHA DE TURNO: 18 de octubre del 2016



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elba Grajales Zumbano"

36

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Los Suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 57, 167 fracción I, 168 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 13 fracción IV, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, es que nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Acuerdo, mediante la cual proponemos que esta Soberanía presente ante el H. Congreso de la Unión, a fin reformar el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades entre los núcleos de población en México tienen particularidades propias, distintas entre sí, que urgen a sus representantes a legislar en lo federal desde una visión holística, que permita regular la mayor parte de los supuestos en común desde las leyes federales, de este modo, y con respeto al pacto federal, dejando a sus representantes locales tener en consideración la creación de normas generales que regulan las características propias de cada entidad, por lo mismo, al momento de normarse a nivel federal debe cuidarse la repercusión de las normas tanto en lo general (a nivel nacional), como en lo particular (como es que lo que se legisla a nivel federal repercute en las Entidades federativas); como es el caso de los Estados que se encuentran en frontera, cuyas economías se desenvuelven con el uso común, constante y continuo de monedas extranjeras.

De ello que la legislación federal debe tratar de buscar ser armónica entre las circunstancias propias de cada entidad en la medida de lo posible, tal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elisa Griener Zambrano"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

es el caso como anteriormente se menciona, de las entidades fronterizas, cuyas problemáticas con el uso de monedas distintas a la nacional, como puede ser el caso del dólar, es la sujeción que pueden tener tanto las familias como los comerciantes a obligaciones pagaderas en tal moneda extranjera. Para que exista un desarrollo sustentable de ambos, ya sea de las familias en su desarrollo pleno con calidad de vida o de comerciantes en la sustentabilidad económica, los cambios inflacionarios deben ir a la par de sus ingresos, de modo tal que haya un *status quo* entre ingresos y egresos; sin embargo, si se atienden a la posición de la moneda nacional frente a una extranjera, una deuda que deba ser pagada a posterioridad se convierte en una carga volátil, que puede llegar a ser insostenible.

De tal manera que se hace gravoso tener obligaciones que deben ser pagadas en moneda extranjera para los mexicanos sobre bienes en territorio nacional, puesto que la previsión que naturalmente se hace antes de contratar es la capacidad para responder ante las obligaciones que se suscriben, por ello que la norma establezca formas tendientes a pagar cantidades líquidas y determinadas, de esto que, si los acuerdos de voluntades se dejaran en base a una moneda extranjera las partes se adscribirían a la incertidumbre y desconocimiento de la volatilidad de las monedas.

En las ciudades fronterizas del Estado de Chihuahua el crecimiento de otras monedas frente al peso mexicano causa una especial degeneración en la economía, pues como lo antes dicho, la afectación estos territorios es todavía mayor al haber un mayor circulante de las monedas extranjeras, y por ello, obligaciones sujetas a tales divisas.

Por lo cual resulta imperante, lograr que en la adquisición de obligaciones, que versen dentro del territorio nacional, las partes estén sujetas a un supuesto de seguridad jurídica, por consecuente económica, en la que toda obligación que sea para responderse en base a una moneda extranjera se entienda al tipo de cambio del momento de contratación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elisa Gámenes Zambrano"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México

para que el pago en moneda nacional no esté sujeto a factores fuera de sí misma.

Esto no significaría afectar el mercado, sino darle sustentabilidad en base a una lógica convencional de conocimiento pleno sobre la obligación que se adquiere como un presupuesto de origen de las mismas y no como una contravención legislativa hacia el acuerdo de las partes. Toda vez que es necesario regular desde la Ley Monetaria para los Estados Unidos Mexicanos el uso de monedas extranjeras para la adquisición de obligaciones que no terminan sustituyendo de forma fáctica la circulación de la moneda mexicana causando cargas imposibles de pagar tanto para los sectores más vulnerables como para los microempresarios.

La forma de solucionar esta situación es una correcta regulación del uso de las monedas extranjeras, y no dejarlo al arbitrio de la voluntad de las partes para adquirir obligaciones a pagar en moneda distinta a la nacional. De forma que se reforme hacia una correcta regulación lo dicho en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como se lee a continuación:

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 8º La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

...

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elisa Griensen Zambrano"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Sobre la lógica que dispone esta ley es que las familias mexicanas, en general y ya no sólo las fronterizas, perdieron su patrimonio o quedaron profundamente endeudados en las devaluaciones históricas del peso mexicano. Es indubitable los estragos en la economía nacional con las devaluaciones, empezando con la de 1954 con el presidente Ruiz Cortines (período en que el peso frente al dólar pasó de \$8.35-\$12.50 hasta los 22 pesos), sin embargo, una renta de 50 dólares en enero de 1982 valdría 1320 pesos (con un costo de \$26.4 pesos por dólar) habría pasado en 10 años a valer \$153, 425 pesos en 1992, (con un costo de un dólar a \$3068.5 pesos).¹²³ En 1982 una los mexicanos no tenían como saber que la renta de su casa o negocio se multiplicaría a tales magnitudes, aunque en 1993 se abre la puerta del nuevo peso mexicano quitándole tres ceros a la moneda no impidió la devaluación de 1994, quedando demás volver a ejemplificar la imposibilidad en tanto al tipo de cambio pagar en monedas extranjeras las deudas.

Lo constante problemática anteriormente mencionada se ha empezado a tratar desde las legislaturas de los estados que viven el flujo de divisas extranjeras cotidianamente, como lo es Baja California, que desde 1995 se publicó una reforma a su artículo 2273 del Código Civil para dicha entidad

¹ Economía en Imagen, consultado al 11 de octubre de 2016 en <http://www.dineroenimagen.com/2015-04-23/45759>

² Economía.con, consultado al 11 de octubre de 2016 en http://www.economia.com.mx/principales_devaluaciones_en_mexico.htm

³ Banco de México, consultado al 11 de octubre de 2016 en <http://www.banxico.org.mx/dyn/portal-mercado-cambiario/index.html>



(publicado en su Periódico Oficial No. 51 el 13 de Octubre de 1995) para contemplar lo siguiente:

ARTICULO 2273.- La renta o precio del arrendamiento, puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal que sea cierta y determinada. La renta convenida en el arrendamiento de casa destinada a su habitación, debe hacerse en moneda nacional. En caso de que se fije en moneda extranjera, se entenderá como pactada en la cantidad equivalente en moneda nacional, pero al tipo de cambio vigente en la fecha en que se celebró el contrato respectivo.

De esta manera se busca regular el arrendamiento con obligación de pago en monedas extranjeras, problemática cambiaria que se hace gravosa para todas las personas que viven cerca de la frontera, no sólo para los ciudadanos de Baja California.

Ahora bien, los Tribunales Federales han emitido criterios de interpretación ante esta modalidad, en el sentido interpretativo de que el artículo 2273 del Código Civil del Estado de Baja California establece que toda cláusula que ponga un pago en moneda extranjera se tendrá por no puesta, y por ello que se entienda al equivalente en moneda nacional al momento de pactarse:

Época: Novena Época Registro: 201089 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Octubre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XV.To.15 C Página: 496

ARRENDAMIENTO, RENTAS PACTADAS EN DOLARES (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, año de Elisa Griewen Zambrano"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México

Una correcta interpretación del artículo 2273 del Código Civil para el Estado de Baja California, debe llevar a la conclusión de que la cláusula del contrato en que se pactó la renta en dólares debe tenerse por no puesta y, en consecuencia, su pago se determinará conforme al tipo de cambio que regía en la fecha de la celebración del contrato, pues en ese entonces ambos contratantes tenían pleno conocimiento de la equivalencia de la moneda nacional con la moneda en que se pactó el pago de la renta, y si bien resulta cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1679, 1682, 1683 y 1719 del Código Civil, la voluntad de las partes es lo que determina la creación, modificación o extinción de obligaciones, y que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1683 del Código Civil, en el sentido de que los contratos obligan a lo pactado, así como a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la ley; de lo que se obtiene que no se le puede otorgar validez a lo pactado, cuando es contrario a la ley.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que se puede entender que el interés social se encuentra en el mismo sentido y espíritu que una disposición que da seguridad jurídica a los obligados, para que no exista en este nivel de la economía, como lo son los arrendamientos, aumentos bruscos por razón de la devaluación o inflación de una moneda frente a otra; de tal suerte que se apuesta por la armonía de los mexicanos que perciben ingresos en moneda nacional, para que no tengan en perjuicio obligaciones, dentro del Estado, de distintas divisas cuyo valor puede ser en ocasiones volátil y llegar a extremos onerosos.

Con base a lo anterior es que la propuesta que se presenta a su consideración radica en:

1º. La reforma al primer párrafo de la Ley Monetaria para los Estados Unidos Mexicanos, para que al momento de pactar el precio de una obligación a plazos, como lo es la renta o los diversos créditos en moneda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2016, año de Elisa Gatica Zambrano

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

extranjera, se entienda hecho en al tipo de cambio en moneda nacional, de tal manera que el origen del contrato sea contemplado el conocimiento de los costos reales, con el fin de revestir el acuerdo de voluntades de seguridad jurídica sobre un precio cierto y determinado en moneda nacional para y evitar la incertidumbre gravosa de la pérdida de valor de una moneda frente a otra.

Quedando en comparativa de la siguiente manera:

Actual	Reforma
LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 8º La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.	Artículo 8º La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haya adquirido la obligación.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presenta Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 8º La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que **se haya adquirido la obligación.**

TRANSITORIOS


PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo contenido en el presente Decreto será aplicable a las obligaciones adquiridas posteriormente a su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo al día 13 de octubre de 2016.

**ATENTAMENTE,
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**


DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ
COORDINADOR


DIP. HÉVER QUEZADA FLORES
SUBCOORDINADOR